



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA
Magistrado Ponente: LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA
Ibagué, Siete (07) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 73001-33-33-005-2021-00210-01
Rad. Interno: 359-2021
Acción: TUTELA – IMPUGNACIÓN
Accionante: JHON JAIRO CALDERÓN PEREZ
Accionado: DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-COIBA
Asunto: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Procede la Sala a decidir la solicitud de aclaración elevada por el Director Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué PICALÉÑA- Pabellón de Reclusión Especial “COIBA” dictada por esta Corporación el 21 de enero de 2022, mediante la cual se confirmó la Sentencia proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué el 18 de noviembre de 2021 y se declaró la carencia actual de objeto por hecho superado.

ANTECEDENTES

El señor JHON JAIRO CALDERÓN PEREZ interpuso acción de tutela contra la DIRECCIÓN GENERAL DEL INPEC Y CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE IBAGUÉ-COIBA, persiguiendo la protección a sus derechos fundamentales a la resocialización, redención de pena, dignidad humana y libertad,

El Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Ibagué, mediante sentencia del 18 de noviembre de 2021, amparó el derecho fundamental de petición del señor Jhon Jairo Calderón Pérez y ordenó al Complejo Carcelario de Ibagué COIBA que dentro de las 48 horas siguientes a partir de la notificación de la sentencia, se diera una respuesta clara, de fondo y completa a los derechos de petición incoados por el señor Jhon Jairo Calderón Pérez el día 9 de junio de 2020, 24 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre 2020 y 16 de octubre de 2020, mediante los cuales solicitó se informe sobre la posibilidad de seguir con los talleres y trabajos de redención de pena mientras se encuentra en aislamiento, y sobre la posibilidad de certificar las horas de aislamiento a efectos de la aplicación de la redención de penas, teniendo en cuenta la historia sobre la actividad del accionante, emitido por el COIBA.

Posteriormente, esta Corporación con ponencia del suscrito profirió fallo el 21 de enero de 2022 en el que dispuso:

(...)

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 18 de noviembre de 2021 por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, por medio de la cual se amparó el derecho fundamental del accionante John Jairo Calderón Pérez.

SEGUNDO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme las consideraciones expuestas. (...)

El motivo para proferir la decisión anotada en precedencia obedeció a que al revisar la contestación presentada por el Coiba-Ibagué junto con los documentos anexos aportados con el escrito de impugnación, se observó que mediante oficio del 22 de noviembre de 2021, **es decir, con posterioridad al fallo de tutela de primera instancia, que fue el 18 de noviembre de 2021**, se dio respuesta a los derechos de petición presentados por el accionante los días 9 de junio de 2.020, 24 de noviembre de 2.020, 1 de diciembre de 2.020 y 16 de octubre de 2.021 y se verificó con el contenido de la respuesta que la misma fue contestada de fondo clara y congruente con lo peticionado por el accionante

MARCO NORMATIVO DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN, ADICIÓN Y CORRECCIÓN DE LAS SENTENCIAS DE TUTELA.

El Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la tutela no contempla la figura de la aclaración, adición o corrección de la sentencia, sin embargo, tampoco manifiesta su improcedencia, de ahí que vía jurisprudencial se ha señalado la posibilidad de que las partes en la tutela puedan hacer uso de estas figuras procesales.

Esta postura fue reiterada por el Consejo de Estado, especialmente en sede de segunda instancia, en sentencia del 27 de octubre de 2016¹, en la cual se indicó:

“Al respecto, la Corte Constitucional en el Auto A-031 A de 2002 (M.P. Eduardo Montealegre Lynett) señaló, citando la sentencia T-576 de 1993 (M.P. Jorge Arango Mejía), que en atención al artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 es posible la aclaración o adición de sentencias de segunda instancia en sede de tutela, especialmente porque el artículo mencionado establece que el juez debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión “dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia”. Este plazo de ejecutoria tendría razón de ser en el trámite de impugnación, debido a la facultad que tienen las partes para pedir aclaración o complementación de la sentencia de tutela.

Al respecto, la providencia que se cita señaló: «(...) De las normas anteriores, se deduce que las providencias quedan ejecutoriadas después de tres días de notificadas cuando carecen de recursos, como es el caso de las sentencias de tutela de segundo grado. Lo anterior se explica porque, dentro del plazo de esos tres días, los interesados pueden pedir la aclaración o complementación de la providencia, con lo cual su ejecutoria se pospondrá hasta el momento en que, a su turno, quede ejecutoriada la providencia que resuelva sobre la aclaración o complementación.”.

Por consiguiente, se estima que en el trámite de tutela en instancia, es posible solicitar la adición o aclaración de la sentencia correspondiente, dentro del plazo de los tres días del término de ejecutoria.»

En ese sentido, teniendo de presente que no existe regulación en el Decreto 2591 de 1991 sobre el particular, debe darse aplicación en el artículo 4º del Decreto 306 de 1992, el cual señala que *“De los principios aplicables para interpretar el procedimiento previsto por el Decreto 2591 de 1991. Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán **los principios generales del Código de Procedimiento Civil**, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho decreto”*, lo que significa que para estos es viable remitirnos a las normas contenidas en el Código General del Proceso.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero ponente: GABRIEL VALBUENA HERNÁNDEZ, Bogotá D. C., veintisiete (27) de octubre de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 25307-33-33-001-2016-00028-01(AC).

El Código General del Proceso en los artículos 285 a 287, regula lo relacionado con la aclaración, corrección y adición de providencias, como un conjunto de herramientas dispuestas por el ordenamiento para que, de oficio, o a petición de parte, se corrijan las dudas, errores, u omisiones en que pudo haber incurrido el juez al proferir una determinada decisión judicial o, se constate la falta de pronunciamiento o resolución de uno de los extremos de la Litis, o de cualquier otro aspecto que debía ser objeto de decisión expresa.

A su turno, el artículo 285 del CGP, señala:

"Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración."

De lo anterior se desprende, que podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y que además, se encuentren incluidas en la parte resolutive de la respectiva providencia –llámese auto o sentencia-, o influyan directamente en ella, siempre y cuando tal aclaración se efectúe de manera oficiosa o a solicitud de parte dentro del término de la ejecutoria de la respectiva providencia.

Sin embargo, debe advertirse que teniendo en cuenta el principio de seguridad jurídica, la sentencia es inmodificable por el mismo juez que la dictó, quien una vez profiere la decisión judicial pierde la competencia respecto del asunto por él resuelto, careciendo de la facultad de revocarla, reformarla, quedando revestido sólo, de manera excepcional, de la facultad de aclararla, corregirla y adiccionarla en los precisos términos de lo consagrado en los artículos 285, 286 y 287 del CGP, por ello, bajo ninguna circunstancia estas figuras procesales (aclaración, adición y corrección de sentencias), puede dar lugar a reabrir el debate jurídico de fondo que tuvo lugar en la sentencia.

CASO CONCRETO

El apoderado del Inpec presenta solicitud de aclaración respecto de la sentencia dictada por esta Corporación el 21 de enero de 2022, en la que señala:

"Solicitar ACLARACION DEL FALLO DE TUTELA DEL 21 DE ENERO DE 2022 PROFERIDO POR SU DESPACHO, remitida vía correo electrónico el 25 de enero de 202208: 10 amen Sic el cual el RESUELVE no tiene una concordancia en su numeral PRIMERO Y SEGUNDO."

De lo expuesto en el marco normativo, se reitera que, la aclaración de la sentencia procede de manera excepcional cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

Así las cosas y verificado el contenido de la Sentencia proferida por esta Sala el pasado 21 de enero de 2022 cuya aclaración se solicita, se evidencia que se procedió a confirmar la decisión de la primera instancia del 18 de noviembre de 2022, en razón a que al momento de proferirse la sentencia objeto de impugnación, es decir, al 18 de noviembre de 2021, no

se había dado respuesta a las peticiones presentadas por el accionante Jhon Jairo Calderón Pérez, dado que ello solo se verificó el 22 de noviembre de 2022 por lo tanto, al momento de proferirse la decisión del A-Quo, persistía la vulneración al derecho fundamental, de tal manera que correspondía en derecho confirmar la decisión de la primera instancia en razón a que existían motivos para impartir el amparo al derecho fundamental de petición conculcado.

Ahora bien, circunstancia distinta es que con posterioridad y justamente con ocasión del fallo de tutela, la entidad accionada procedió a dar cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de primera instancia, contestando de fondo las peticiones del accionante del día 9 de junio de 2020, 24 de noviembre de 2020 y 01 de diciembre 2020 y 16 de octubre de 2020 lo que condujo a que la Sala, declarara la carencia actual de objeto por hecho superado al haber desaparecido las circunstancias que motivaron la protección del amparo.

Bajo tales circunstancias, no hay lugar a realizar aclaración alguna a la sentencia proferida el pasado 21 de enero de 2022.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA,**

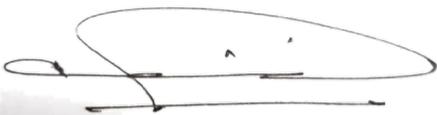
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración formulada por el Director Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta Seguridad de Ibagué PICALAÑA- Pabellón de Reclusión Especial "COIBA"

SEGUNDO: Notificar esta decisión a las partes, por el medio más expedito, conforme lo establece el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, y, continuar con el proceso de remisión a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

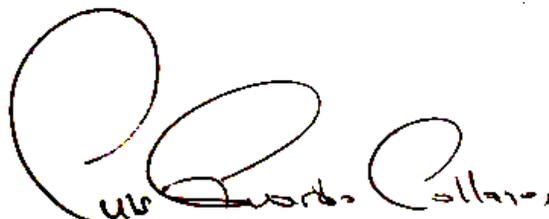
Los Magistrados²,



CARLOS ARTURO MENDIETA RODRÍGUEZ



JOSÉ ANDRÉS ROJAS VILLA



LUÍS EDUARDO COLLAZOS OLAYA

² Advierte la Sala de esta Corporación que, dada la situación actual de emergencia sanitaria generada por el COVID-19, la presente providencia fue estudiada y aprobada mediante la utilización de medios electrónicos, en cumplimiento a las directrices del Gobierno Nacional y del Consejo Superior de la Judicatura establecidas – *distancia social y aislamiento, trabajo en casa, uso de medios electrónicos* -, para evitar la propagación de los efectos adversos de este virus.

Expediente: 73001-33-33-005-2021-00210-01 (Int. 2021-359)
Acción: Tutela – Impugnación
Accionante: Jhon Jairo Calderón Pérez
Accionado: Dirección General del INPEC y Centro Penitenciario y Carcelario de Ibagué-COIBA
Página 5 de 6